



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0319/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eduardo Palmero contra la Sentencia número 030-02-2018-SS-00343, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00343, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Eduardo Palmero, contra el Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional; el dispositivo de la referida decisión es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 11 de mayo del 2018, por el señor EDUARDO PALMERO, en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA Y LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.*

*SEGUNDO: RECHAZA en cuanto la Acción de Amparo, interpuesta en fecha 11 de mayo del 2018, por el señor EDUARDO PALMERO, en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA Y LA POLICÍA NACIONAL, por los motivos antes expuestos.*

*TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la Republica Dominicana, y el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ORDENA la comunicación, vía secretaria general, de la presente sentencia a las partes envueltas, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.*

*QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00343 fue notificada al señor Eduardo Palmero, mediante certificación de notificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señor Eduardo Palmero, interpuso formal recurso de revisión contra la referida sentencia, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), recibido en el Tribunal Constitucional el siete (7) de enero del dos mil diecinueve (2019).

El referido recurso de revisión fue notificado a la Policía Nacional y al Ministerio de Interior y Policía, mediante los Actos núm. 1482-18, y 1485-18 respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); mientras que el procurador general administrativo fue notificado el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) mediante Auto núm. 9212-2018, dictado por la jueza presidente en funciones del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo incoada por el señor Eduardo Palmero, fundamentada, básicamente, en los siguientes argumentos:

*37. Al respecto, este tribunal al valorar los argumentos de las partes, conjuntamente con el legajo de pruebas depositadas en el expediente, considera que el retiro forzoso del ex Primer Teniente Eduardo Palmero, fue sustentado en una investigación previa, realizada en fecha 21 de julio del año 2017, por el Departamento de Investigaciones Generales de la Policía Nacional, de acuerdo con la cual el ex Primer Teniente, incurrió en faltas muy graves a la ley y las normas que rigen la referida institución, en vista de que el mismo, conjuntamente con otros miembros de la institución, se quedaron con 5 paquetes de una sustancia presumiblemente cocaína, de 6 que le ocuparon al señor Jhoan Manuel Jiménez Francinis (a) Morenao, en momentos en que presumiendo que era tarjetero, lo detuvieron en fecha 17 de julio del año 2017, en horas de la noche.*

*38. Por lo que a raíz de dicha investigación, le fue realizada la debida formulación de la falta disciplinaria cometida, además de que se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa de las presuntas faltas, conforme se evidencia de la entrevista realizada en fecha 19 de julio del año 2017, indicando entre otras cosas, que los detenidos tratan de hacerle daño a los miembros de la policía que no hacen negocios con ellos y lo apresan, pero se que solo se ocupó un solo paquete, en ese sentido y a raíz de lo anterior entendemos que se cumplió con los requisitos legales y las garantías del debido proceso administrativo de la Policía Nacional, en el proceso de retiro forzoso del accionante; igualmente hemos comprobado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de que la recomendación del retiro fue hecha mediante resolución emitida por el Consejo Superior Policial, siendo posteriormente aprobada por el Poder Ejecutivo, tal y como lo establece la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, razón por la cual procede el rechazo de la presente Acción de Amparo, interpuesta por el señor EDUARDO PALMERO, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente en revisión, señor Eduardo Palmero, por medio del presente recurso, pretende que este tribunal revoque en todas sus partes la sentencia recurrida, presentando, como principales argumentos, los siguientes:

*POR CUANTO: Que los Honorables Jueces de la Primera Sala, en la motivación de su sentencia en la pág. 16, 38. Que reza de la siguiente manera, por lo que a raíz de dicha investigación, le fue realizada la debida formulación de la falta disciplinaria cometida, además de que se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa de las presuntas faltas, conforme se evidencia de la entrevista realizada en fecha 19 de julio del año 2017, indicada entre otras cosas, que los detenidos tratan de hacerle daño a los miembros de la policía que no hacen negocios con ellos y lo apresan, pero se que solo se ocupo un solo paquete, en ese sentido y a raíz de lo anterior entendemos que se cumplió con los requisitos legales y las garantías del debido proceso administrativo de la Policía Nacional en el proceso del retiro forzoso del accionante; igualmente hemos comprobado de que la recomendación del retiro fue hecha mediante resolución emitida por el Consejo Superior Policial, siendo posteriormente aprobado el Poder Ejecutivo, tal y como lo establece la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, razón por la cual procede el rechazo de la presente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Acción de Amparo, interpuesta por el señor EDUARDO PALMERO, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

*POR CUANTO: Que la sentencia NO:030-2018-SSEN-00343, es violatoria a la sentencia del tribunal constitucional numero TC/0202/13, TC/0034/13, refiriéndose al derecho de defensa. No debe limitarse a la oportunidad de ser presentado, oído y de acceder a la justicia, reconocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de voluntad y dejadez del abogado que asiste al ciudadano y que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución de un conflicto de especial interés, es decir, que la Policía Nacional no puede ser juez y parte de un proceso disciplinario como sucedió en la especie, que la defensa del primer teniente quedo en estado de indefensión y el abogado Lic. Isaías de la Rosa Peña, el cual figura en la entrevista que le realizara asuntos internos dicho abogado no fue de la elección del primer teniente EDUARDO PALMERO, sino fue la misma Policía Nacional que le asigno dicho abogado quien es miembro de la Policía Nacional adscrito a la Dirección de Asuntos Internos.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida en revisión, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa, ante el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a través del cual pretende que el recurso de revisión sea rechazado en todas sus partes y se confirme la sentencia recurrida; para fundamentar lo que solicita, presenta el siguiente argumento:

*POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el Oficial Retirado P.N., se encuentran los motivos por los que fue*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desvinculados (SIC), una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*

*POR CUANTO: Que el motivo de la separación del Oficial se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido por todo lo establecido (SIC) en el artículo 153, inciso 1 y 3 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo**

El procurador general administrativo depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual pretende que de manera principal el recurso de revisión sea declarado inadmisibles, y de manera subsidiaria, que el mismo sea rechazado. Para apoyar su demanda, argumenta lo siguiente:

*CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente EDUARDO PALMERO, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12 (SIC), que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciara atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*(...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo por los motivos argumentados de la no verificación de violación a derechos fundamentales, muy particularmente lo relativo al derecho de defensa en el Debido Proceso de Ley, resulta altamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor EDUARDO PALMERO, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.*

**7. Pruebas y documentos depositados**

Los documentos depositados en el presente recurso de revisión, son, entre otros, los que se enumeran a continuación:

1. Copia de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00343, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 1482-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 1485-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Auto núm. 9212-2018, dictado por la jueza presidente en funciones del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
5. Acto núm. 523/2018, instrumentado por el ministerial Ezequiel Ant. De los Santos S., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el que se notifica el recurso de revisión a la Policía Nacional, al Ministerio de Interior y Policía y al procurador general administrativo.
6. Copia de resultado de investigación dirigida al director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, realizada por el sub-director, comandante de Departamentos de Investigaciones Generales y Operaciones de la Dirección de Asuntos Internos, del veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017).
7. Copia de resultado de investigación dirigida al director general de la Policía Nacional, realizada por el director de Asuntos Internos, el veintidós (22) de julio de dos mil diecisiete (2017).
8. Remisión de resultado de investigación dirigida al Consejo Superior Policial, por parte del director general de la Policía Nacional, realizada por el director de Asuntos Internos, el veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)
9. Remisión de información de investigación, consistente en comunicaciones de celular vía voz, paquete de datos y “pin” dirigido al subdirector de Asuntos Internos, al comandante del Departamento de Investigaciones Generales y el encargado del Departamento de Operaciones de la Dirección de Asuntos Internos, por parte del director de Asuntos Internos, el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Entrevista realizada al teniente Eduardo Palmero, asistido por el Lic. Isaías de la Rosa Peña, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a causa del retiro forzoso con disfrute de pensión realizado por la Policía Nacional al recurrente, señor Eduardo Palmero; dicho retiro se llevó a cabo por la vinculación a hechos reñidos con las normas internas que arrojó un proceso de investigación que la institución le realizara al recurrente.

Como resultado de la referida investigación, se produce la puesta en retiro forzoso del Eduardo Palmero, quien, por considerar que tal actuación por parte de la Policía había sido llevada a cabo ajena al debido proceso, interpone una acción de amparo, misma que fue decidida a través de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00343, que rechazó la referida acción por entender el juez que no se había comprobado la violación a derechos fundamentales, tal como lo aseguraba el accionante. No conforme con la decisión, el señor Eduardo Palmero acude en revisión constitucional de sentencia de amparo por ante esta sede constitucional.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. En cuanto a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el “recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este Tribunal en su Sentencia TC/0080/12<sup>1</sup>, es franco y sólo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

c. En la especie se verifica que, desde el día de la notificación de la sentencia recurrida, mediante certificación de notificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), hasta la interposición del recurso, el 14 de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), transcurrieron solo cuatro (4) días hábiles, por no computarse el día de la notificación de la sentencia, ni el día de interposición del recurso, lo que permite concluir que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

---

<sup>1</sup> De fecha 15 de diciembre de 2012.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Respecto a la admisibilidad del recurso de revisión, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la misma está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada que debe ser apreciada concretamente en el caso planteado.

e. El Tribunal así lo estableció al referirse a este aspecto en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en este sentido el tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”*

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. En



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este contexto, se rechaza la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad por falta de trascendencia o relevancia planteada por el procurador general administrativo.

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional del presente caso radica en la posición del tribunal con relación con la facultad que le asiste a la Policía Nacional de investigar y sancionar las faltas que sus miembros cometen en el ejercicio de sus funciones y la forma correcta en que la misma debe ser realizada con respeto al debido proceso de ley.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión Constitucional**

En el presente caso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El caso en concreto se refiere al recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-SEN-00343, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Eduardo Palmero, por entender que no se habían violentado los derechos alegados.

b. La sentencia recurrida para rechazar la acción de amparo interpuesta decidió, esencialmente, lo siguiente:

*“...este tribunal al valorar los argumentos de las partes, conjuntamente con el legajo de pruebas depositadas en el expediente, considera que el retiro forzoso del ex Primer Teniente Eduardo Palmero, fue sustentado en una investigación previa, realizada en fecha 21 de julio del año 2017, por el Departamento de Investigaciones Generales de la Policía Nacional, de acuerdo con la cual el ex Primer Teniente, incurrió en faltas muy graves a la ley y las normas que rigen la referida institución...Por lo que a raíz de dicha investigación, le fue realizada la debida formulación de la falta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disciplinaria cometida, además de que se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa de las presuntas faltas...a raíz de lo anterior entendemos que se cumplió con los requisitos legales y las garantías del debido proceso administrativo de la Policía Nacional, en el proceso de retiro forzoso del accionante...*

c. Con respecto a la sentencia recurrida, el señor Eduardo Palmero considera que esta violenta su derecho de defensa y debido proceso, sosteniendo que

*(...) No debe limitarse a la oportunidad de ser presentado, oído y de acceder a la justicia, reconocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de voluntad y dejadez del abogado que asiste al ciudadano y que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución de un conflicto de especial interés, es decir, que la Policía Nacional no puede ser juez y parte de un proceso disciplinario como sucedió en la especie.*

d. En el caso que nos ocupa, de los hechos invocados por las partes, de los documentos que componen el presente expediente y del relato factico que se comprueba con dichos documentos, este tribunal constitucional considera que la Policía Nacional, al desvincular al señor Eduardo Palmero satisfizo y obró según las exigencias constitucionales contenidas en el artículo 69 de la Carta Magna, pues no se evidencia arbitrariedad ni irrazonabilidad en su accionar.

e. Esto fue evaluado por el juez de amparo, el cual al conocer el caso en concreto determinó que no hubo violación de derechos fundamentales, realizando una correcta valoración del legajo y argumentos presentados por las partes, bajo las siguientes comprobaciones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

I. Fue realizado un proceso investigativo amplio y minucioso, con la entrevista e interrogatorio de todos los involucrados en el caso de la especie, y la recopilación de una amplia cantidad de pruebas documentales.

II. Que al accionante se le puso en conocimiento de las imputaciones y de las pruebas que existían en su contra, incluyendo los testimonios de los demás involucrados, respecto a los cuales se le hizo referencia en su interrogatorio.

III. Que el accionante y recurrente fue asistido por un abogado, que en garantía de sus derechos le fue ofrecido por el cuerpo legal de dicha institución, intimándosele previo al procedimiento de entrevista investigativa a responder si requería y/o aprobaba la presencia de este abogado, a lo cual dio su aprobación.

f. En relación con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la Constitución dominicana, en su artículo 69, literales 4 y 10 establece que:

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*

*(...)*

*10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. El Tribunal Constitucional ha hecho referencia al debido proceso a través de la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en el sentido de que:

*En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable".<sup>2</sup>*

h. En este sentido, y reiterando el precedente establecido en la Sentencia TC/0357/18 debemos subrayar que

*...cuando la Policía Nacional somete a investigación al agente policial en el caso en concreto, y pone a su disposición un abogado o representante legal, el cual este tribunal pudo comprobar tras el análisis del resultado de la investigación que reposa en el expediente que, al inculpado se le preguntó si sabía que estaba siendo interrogado en presencia de su abogado y este –el recurrente ante esta sede constitucional- respondió afirmativamente, la institución le proporcionó el medio para que este se defendiera de las acusaciones que se le hacían ante lo cual es indudable que la institución preservó el debido proceso, y no violentó los derechos que alegaba pues le puso en condiciones de poder refutar las acusaciones*

---

<sup>2</sup> Subrayado del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que se les hacían.*

i. Precedente que, mutatis mutandis, aplica al caso de la especie por tratarse de un asunto evidentemente similar y análogo.

j. El Tribunal Constitucional reconoce que la Policía Nacional posee la potestad sancionadora que le concede su ley y que le asiste el derecho de separar a sus miembros de las filas de dicha institución cuando estos cometen faltas en el desempeño de sus labores, pero reitera y subraya que esta separación debe llevarse a cabo siempre guardando el debido proceso de ley que garantiza el derecho de defensa de los implicados en los casos.

k. Partiendo de esa realidad, este colegiado concluye en que, con la puesta en retiro con disfrute de pensión realizada al recurrente, la Policía Nacional no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en relación con el derecho de defensa, y que el juez de amparo, al dictar su decisión actuó de conformidad con la ley sustantiva y las leyes adjetivas, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto salvado y disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eduardo Palmero, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00343, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00343, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

**CUARTO: ORDENAR** por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Eduardo Palmero, a la parte recurrida la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía, y al procurador general administrativo.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Eduardo Palmero en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSen-00343, dictada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 11 de octubre de 2018.

2. En la presente sentencia, la mayoría de este Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión anteriormente descrito y confirmar la sentencia recurrida, la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Eduardo Palmero.

3. Entendemos que el recurso no debió rechazarse, en razón de que, contrario a lo decidido por el juez de amparo, la acción de amparo era procedente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. El juez de amparo rechazó la acción de amparo, bajo el fundamento siguiente:

*37. Al respecto, este tribunal al valorar los argumentos de las partes, conjuntamente con el legajo de pruebas depositadas en el expediente, considera que el retiro forzoso del ex Primer Teniente Eduardo Palmero, fue sustentado en una investigación previa, realizada en fecha 21 de julio del año 2017, por el Departamento de Investigaciones Generales de la Policía Nacional, de acuerdo con la cual el ex Primer Teniente, incurrió en faltas muy graves a la ley y las normas que rigen la referida institución, en vista de que el mismo, conjuntamente con otros miembros de la institución, se quedaron con 5 paquetes de una sustancia presumiblemente cocaína, de 6 que le ocuparon al señor Jhoan Manuel Jiménez Francinis (a) Morenao, en momentos en que presumiendo que era tarjetero, lo detuvieron en fecha 17 de julio del año 2017, en horas de la noche.*

*38. Por lo que a raíz de dicha investigación, le fue realizada la debida formulación de la falta disciplinaria cometida, además de que se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa de las presuntas faltas, conforme se evidencia de la entrevista realizada en fecha 19 de julio del año 2017, indicando entre otras cosas, que los detenidos tratan de hacerle daño a los miembros de la policía que no hacen negocios con ellos y lo apresan, pero se que solo se ocupó un solo paquete, en ese sentido y a raíz de lo anterior entendemos que se cumplió con los requisitos legales y las garantías del debido proceso administrativo de la Policía Nacional, en el proceso de retiro forzoso del accionante; igualmente hemos comprobado de que la recomendación del retiro fue hecha mediante resolución emitida por el Consejo Superior Policial, siendo posteriormente aprobada por el Poder Ejecutivo, tal y como lo establece la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, razón por la cual procede el rechazo de la presente Acción de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Amparo, interpuesta por el señor EDUARDO PALMERO, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

5. Resulta que el literal 2 del artículo 104 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional establece que: *“El retiro podrá ser: (...) 2) Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso”.*

6. En tal sentido, consideramos que la acción de amparo debió acogerse, ya que el retiro forzoso del señor Eduardo Palmero de su cargo como Primer Teniente, se impuso mediante Telefonema Oficial emitido por el Mayor General, P. N. Lic. Ney Aldrin D/JS. Bautista Almonte; sin embargo, según el literal 2 del artículo 104, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, el mismo debe ser dispuesto por el Presidente de la República.

En tal sentido, resulta que dicho retiro se produjo sin el cumplimiento de la normativa anteriormente descrita, por tanto, al haber sido hecho por una autoridad que carecía de competencia para ello, al recurrente le fue violado el debido proceso, contenido en el artículo 69 de la Constitución.

7. Cabe destacar que en un supuesto similar, este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0075/14 del veintitrés (23) de abril, estableció lo siguiente:

*r. De igual manera, el mismo artículo establece en su párrafo III que la cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

s. *En su artículo 67, la citada ley Institucional de la policía, prescribe que la investigación previa de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponde a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.*

t. *En su artículo 69, la Constitución consagra el debido proceso y en tal sentido, la imposibilidad de imponer sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.*

u. *En su artículo 70 la Constitución garantiza el derecho a la defensa, estableciendo que: el procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.*

v. *Por su parte, el reglamento de la referida Ley núm. 96-06, aprobado mediante Decreto núm. 731-04, de fecha tres (3) de agosto de dos mil cuatro (2004), reitera en sus artículos 42 y 43, los términos de los artículos 66 y 67 de la Ley No. 96-06.*

w. *En este sentido, resulta ineludible reconocer que el presidente de la República, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo y autoridad suprema de las fuerzas militares y policiales de la nación, conforme a las previsiones constitucionales precedentemente descritas, tiene atribución*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para destituir a los miembros de la Policía Nacional, potestad y atribución que de ninguna manera puede ser cuestionada ni reducida, lo que sí es cuestionado es la decisión tomada por el asesor policial del Poder Ejecutivo, de ordenar la cancelación del recurrente sin la debida autorización del presidente de la República y sin haberle sido realizado tipo alguno de juicio penal o disciplinario.*

*x. En la especie, lo impugnado no constituye un acto administrativo inocho, por lo que se impone reconocer que en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran.*

*y. En efecto, no hay evidencia de que los órganos especializados por la ley y el reglamento policial, la Inspectoría General y la Dirección General de Asuntos Internos, hayan desarrollado investigación alguna de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación.*

*z. En este orden, tampoco hay evidencias de que, como también mandan los textos legales referidos en el párrafo anterior, el Consejo Superior Policial, al cabo de la investigación correspondiente, haya producido recomendación alguna para que el Poder Ejecutivo procediera a sancionar disciplinariamente y, en tal sentido, a cancelar el nombramiento del recurrente.*

8. Debemos aclarar que el precedente indicado en los párrafos anteriores es aplicable en la especie, aunque el mismo haya sido decidido con una normativa anterior a la vigente para el presente caso, ya que en ambas legislaciones se establece que el retiro forzoso requiere de la actuación del presidente de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. En virtud de lo anterior, lo que procedía, en la especie, era acoger el recurso, revocar la sentencia y acoger la acción de amparo, ya que, ciertamente, se puede retirar forzosamente a un miembro de la Policía Nacional, sin embargo, para hacerlo se debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

**Conclusión**

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría, que el recurso de revisión que nos ocupa debió acogerse, revocarse la sentencia impugnada y ser acogida la acción de amparo, en la medida que el retiro forzoso del señor Eduardo Palmero se realizó infringiendo la normativa que rige la materia, particularmente, lo establecido en el numeral 2 del artículo 104 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del 15 de julio de 2016, por haber sido hecho por una autoridad que carecía de competencia para ello.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad del voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente, de la jueza que suscribe.

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; **es salvado** en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, **es disidente** en los fundamentos que desarrolla para rechazar el recurso constitucional de revisión de amparo incoado por el señor Eduardo Palmero y confirmar la sentencia objeto de impugnación.

### **II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que *no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

### **III. Breve preámbulo del caso**

3.1. La especie versa sobre el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto contra la Sentencia número 030-02-2018-SSEN-00343, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la cual rechazó la acción de amparo incoada por el señor Eduardo Palmero contra el Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional, tras estimar que no fue comprobada la vulneración de sus derechos y garantías fundamentales al trabajo, la defensa y al debido proceso administrativo, en relación a su puesta en retiro forzoso con disfrute de pensión por “antigüedad en el servicio”.

3.2. Sobre el caso que nos ocupa, el señor Eduardo Palmero fue objeto de un proceso de investigación realizado por el Departamento de Investigaciones Generales de la Policía Nacional, por la presunta comisión de faltas calificadas como muy graves en el ejercicio de sus funciones violando por ende la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional; este oficial ostentaba el rango de Primer



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Teniente de la Policía Nacional al momento en que fue puesto en retiro, en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante Telefonema Oficial suscrito por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, habiendo ingresado al cuerpo castrense el quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

**IV. Motivos que nos llevan a apartarnos del consenso**

4.1. La suscrita disiente de las fundamentaciones y decisión que ha sido adoptada en la presente sentencia, en razón de que en el expediente no existe algún tipo de indicios tendente a demostrar que el proceso investigativo llevado en contra del señor Eduardo Palmero, que culminó con su retiro forzoso, haya sido instruido de manera que haya tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

4.2. Manifestamos nuestra discrepancia en atención a que los motivos que invoca la mayoría en la presente decisión para rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión de amparo incoado por el señor Eduardo Palmero y, por ende, confirmar la sentencia objeto de impugnación, estriban en los fundamentos desarrollados en los literales d) e) f) g) h) i) j) y k), los cuales indican textualmente lo siguiente:

*d) En el caso que nos ocupa, de los hechos invocados por las partes, de los documentos que componen el presente expediente y del relato factico que se comprueba con dichos documentos, este Tribunal Constitucional considera que la Policía Nacional al desvincular al señor Eduardo Palmero satisfizo y obro según las exigencias constitucionales contenidas en el artículo 69 de la Carta Magna, pues no se evidencia arbitrariedad ni irrazonabilidad en su accionar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e) Esto fue evaluado por el juez de amparo, el cual al conocer el caso en concreto determinó que no hubo violación de derechos fundamentales, realizando una correcta valoración del legajo y argumentos presentados por las partes, bajo las siguientes comprobaciones:*

*IV. Fue realizado un proceso investigativo amplio y minucioso, con la entrevista e interrogatorio de todos los involucrados en el caso de la especie, y la recopilación de una amplia cantidad de pruebas documentales.*

*V. Que al accionante se le puso en conocimiento de las imputaciones y de las pruebas que existían en su contra, incluyendo los testimonios de los demás involucrados, respecto a los cuales se le hizo referencia en su interrogatorio.*

*VI. Que el accionante y recurrente fue asistido por un abogado, que en garantía de sus derechos le fue ofrecido por el cuerpo legal de dicha institución, intimándosele previo al procedimiento de entrevista investigativa a responder si requería y/o aprobaba la presencia de este abogado, a lo cual dio su aprobación.*

*f) Con relación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la Constitución dominicana en su artículo 69, numerales 4 y 10 establece:*

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*

*(...)*

10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*g) El Tribunal Constitucional ha hecho referencia al debido proceso a través de la Sentencia núm. 427/15, de fecha 30 de octubre del año dos mil quince (2015), en el sentido de que: “En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable”.<sup>3</sup>*

*h) En este sentido, y reiterando el precedente establecido en la sentencia núm. TC/0357/18 debemos subrayar que “..cuando la Policía Nacional somete a investigación al agente policial en el caso en concreto, y pone a su disposición un abogado o representante legal, el cual este tribunal pudo comprobar tras el análisis del resultado de la investigación que reposa en el expediente que, al inculcado se le preguntó si sabía que estaba siendo interrogado en presencia de su abogado y este –el recurrente ante esta sede constitucional- respondió afirmativamente, la institución le proporcionó el medio para que este se defendiera de las acusaciones que*

---

<sup>3</sup> Subrayado del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se le hacían ante lo cual es indudable que la institución preservó el debido proceso, y no violentó los derechos que alegaba pues le puso en condiciones de poder refutar las acusaciones que se les hacían.”*

*i) Precedente que, mutatis mutandis, aplica al caso de la especie por tratarse de un asunto evidentemente similar y análogo.*

*j) El Tribunal Constitucional, reconoce que, la Policía Nacional posee la potestad sancionadora que le concede su ley y que le asiste el derecho de separar a sus miembros de las filas de dicha institución cuando estos cometen faltas en el desempeño de sus labores, pero reitera y subraya que esta separación debe llevarse a cabo siempre guardando el debido proceso de ley que garantiza el derecho de defensa de los implicados en los casos.*

*k) Partiendo de esa realidad, este colegiado concluye en que, con la puesta en retiro con disfrute de pensión realizada al recurrente, la Policía Nacional no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso con relación al derecho de defensa, y que el juez de amparo al dictar su decisión actuó de conformidad a la ley sustantiva y las leyes adjetivas, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida.*

4.3. En efecto, consideramos que las actuaciones realizadas por la Policía Nacional, al momento de disponer el retiro forzoso del señor Eduardo Palmero, no se apegaron a los artículos 21.13, 104.2, 149, 158.1, 162 y 168 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, lo cual configura la existencia de una violación al debido proceso administrativo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.4. Asimismo, tampoco se verifica la existencia de un oficio emitido por la Presidencia de la República, en el que se dispusiera el retiro forzoso del señor Eduardo Palmero. El tribunal *a-quo* alude que en la especie se cumplió con los requisitos legales y las garantías del debido proceso administrativo de la Policía Nacional, en el proceso de retiro forzoso del accionante; y que *igualmente hemos comprobado de que la recomendación del retiro fue hecha mediante resolución emitida por el Consejo Superior Policial, siendo posteriormente aprobada por el Poder Ejecutivo, tal y como lo establece la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional (...)*; sin embargo, hemos advertido, en la glosa procesal recogida en las páginas 5-7 de la sentencia rendida no figura el documento señalado.

4.5. En relación con el cumplimiento del debido proceso administrativo en sede policial, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0168/14:

*En cuanto a la naturaleza del acto atacado en la acción de amparo, este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en su Sentencia TC/0048/12, en la cual fija el criterio de que la cancelación del recurrente no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que la misma constituye, en la realidad de los hechos, una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida al recurrente. De manera que, en la especie se trata de una actuación ejercida por la Policía Nacional en el ejercicio de su potestad sancionadora, la cual se encuentra sometida a las reglas del debido proceso, tal como lo establece el artículo 69, numeral 10, de la Constitución.*

4.6. En ese mismo sentido, en la Sentencia TC/0019/16 se consignó:

*c. En efecto, el Tribunal Constitucional ha establecido, en su Sentencia TC/0048/12, que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse. d. En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran.*

4.7. En vista de lo anterior, al haberse inobservado la Policía Nacional los lineamientos establecidos en los artículos de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional y, por demás, no existir evidencia en el expediente de que al señor Eduardo Palmero se le haya permitido defenderse de las alegadas faltas, cometidas, entendemos que en el presente caso existe una vulneración a las garantías fundamentales de debido proceso y tutela judicial efectiva.

4.8. Resulta pertinente destacar que el retiro forzoso arbitrario ocasiona graves perjuicios en el orden moral y material respecto del oficial objeto del mismo. En efecto, existe un daño moral, porque dicha medida supone un comportamiento reñido con la visión, valores y principios de la institución y un daño material, ya que un oficial puesto en retiro forzoso pierde los derechos adquiridos por antigüedad, en virtud de lo que dispone el párrafo del artículo 156 de la Ley núm. 590-16, texto según el cual: “El servidor policial que sea sancionado por la comisión de una falta muy grave perderá todos los derechos establecidos en esta ley y en sus reglamentos. Este texto es aplicable a los casos de retiro forzoso”.

4.9. Es menester señalar que en la presente sentencia se sigue aupando la desnaturalización de la figura del retiro forzoso por antigüedad en el servicio, por cuanto, en el presente caso, la Policía Nacional sigue empleando esa figura como una sanción por la supuesta comisión de un hecho punible, y no como un beneficio a la labor desempeñada en algún cargo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.10. Reiteramos que la pensión es un derecho constitucional irrenunciable, que le es proporcionado a la persona que desempeña o ha desempeñado algún cargo, ya sea público o privado. Es una recompensa por los servicios prestados, la cual desde siempre ha sido considerada como un derecho del trabajador que, al alcanzar cierta edad, o en caso de padecer alguna incapacidad laboral a consecuencia de alguna enfermedad o por haber sufrido un accidente, ve disminuida su capacidad para desempeñar su puesto de trabajo.

4.11. En ese sentido, la pensión es un reconocimiento al sacrificio, al trabajo, a la dignidad y al honor, el cual se configura como un logro a la dedicación de un esfuerzo que se prestó durante años, con la finalidad de asegurar una vejez de acuerdo con los principios de dignidad que recoge nuestra Constitución.

4.12. La Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia C-563, de mil novecientos noventa y ocho (1998), respecto a la finalidad de establecer una edad de retiro forzoso, y haciendo referencia a la Sentencia C-351, de mil novecientos noventa y cinco (1995), estableció lo siguiente:

*(...) En efecto, la posibilidad de retirar a un servidor público de su empleo, una vez ha alcanzado una determinada edad fijada en la ley, es un instrumento de[l] que disponen el legislador y la administración para lograr el principio de igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos (C.P., artículos 13 y 40-7) y el derecho al trabajo de los ciudadanos que aspiran a desempeñarse como trabajadores al servicio del Estado (C.P., artículo 25). Así mismo, medidas de esta índole persiguen la efectividad del mandato estatal contenido en el artículo 54 de la Carta Política, según el cual el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar que, a su turno, es concordante con las facultades genéricas de intervención del Estado en la economía con la finalidad de dar pleno empleo a los recursos humanos (C.P., artículo 334). En suma, es posible afirmar que la fijación de una edad de retiro forzoso como causal de desvinculación del servicio público, constituye una medida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*gracias a la cual el Estado redistribuye y renueva un recurso escaso, como son los empleos públicos, con la finalidad de que todos los ciudadanos tengan acceso a éste en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades.*

4.13. En ese orden, reiteramos nuestra postura basada en el criterio de que debe observarse la obligación procesal que se estableció en las sentencias TC/0168/14 y TC/0019/16, en razón de que en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estamos constreñidos a dar cumplimiento a lo estatuido en nuestras decisiones, por constituir las mismas precedentes vinculantes *para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado*, comprendiendo al propio Tribunal Constitucional.

**Conclusión:** En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que en el presente caso le han sido vulneradas las garantías al debido proceso administrativo a la parte recurrente, señor Eduardo Palmero, razón por la cual entendemos que la sentencia emitida por el juez *a quo* ha debido ser revocada, y los derechos vulnerados por la Dirección General de la Policía Nacional al accionante en amparo restituidos por el Tribunal Constitucional.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**